

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/022/2021/III

Sobre el caso de violación al derecho humano a la libertad y seguridad personal en agravio de V1, V2 y V3; violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, V2 y V3; y, violación al derecho a la integridad personal de V1.

Chetumal, Quintana Roo, a 22 de diciembre de 2021

C. PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE COZUMEL,
QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número VA/COZ/099/11/2020 y sus acumulados VA/COZ/100/11/2020 y VA/COZ/101/11/2020, relativo a la queja presentada por V1, V2 y V3 por presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio, atribuidas a servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, así como del Juzgado Calificador del mismo Municipio. Con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 fracciones I al V de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Abreviaturas	Concepto
V1	Víctima 1
V2	Víctima 2
V3	Víctima 3
AR1	Autoridad Responsable 1
AR2	Autoridad Responsable 2
AR3	Autoridad Responsable 3
AR4	Autoridad Responsable 4
AR5	Autoridad Responsable 5
SP	Servidor Público
DGSPTC	Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Cozumel, Quintana Roo.

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

Al respecto **V1** refirió que en fecha 9 de noviembre de 2020, entre las 21:25 y 22:00 horas, cuando se encontraba en el parque "Andrés Quintana Roo" de la ciudad de Cozumel, vio una manifestación que se empezó a salir de control, por lo que decidió ir por agua a la tienda más cercana. Cuando se percató que elementos de seguridad pública estaban yendo hacia los manifestantes, pensó en resguardar su motocicleta que estaba en el camino y fue hacia su vehículo. En el momento en el que se sentó sobre la motocicleta sintió que dos policías comenzaron de detenerle, uno de ellos le agarró de sus brazos y lo tiró al suelo. **V1** expuso que mientras se encontraba en el suelo, un policía lo pateó en la cara; posteriormente otros dos elementos policiacos lo levantaron del piso y lo esposaron para trasladarlo a las instalaciones de la **DGSPTC**.

V1 manifestó que durante el trayecto del lugar de la detención a **DGSPTC**, los policías que lo custodiaban le golpearon en la cara mientras estaba esposado. Además, señaló que cuando lo ingresaron a una celda, uno de ellos le golpeó en la cara y le dijo "no que muy chingón" a lo cual él respondió que previo a ser detenido solo estaba arrimando su motocicleta para que no la dañen. Posteriormente, dijo que fue presentado ante el Juez Calificador Municipal, quien lo dejó detenido varias horas, hasta que pagó una multa por algo que no hizo, habiendo evidencias y videos que acreditaban su dicho.

Por su parte, **V2** expresó que ese mismo día, aproximadamente a las 21:30, se encontraba en el parque antes mencionado en compañía de **V3**, cuando observaron que agentes policiacos habían tirado gas lacrimógeno a personas manifestantes y se acercaron a ver, pues ese hecho les llamó la atención. Narró que observó como a **V1** lo empujaron dos policías, por lo cual se puso a grabar con su celular y de repente dos o tres policías lo detuvieron. Seguidamente lo trasladaron a la **DGSPTC**, donde los elementos de la policía lo golpearon con una macana en sus costillas y cabeza. Indicó que fue revisado por el médico legista quien le dijo que no tenía ninguna lesión. Asimismo, expuso que fue mantenido en las instalaciones de la **DGSPTC** hasta el día siguiente a las nueve de la mañana y, aunque le revisó un médico legista, no fue atendido por el juez calificador en turno y no se le permitió hacer una llamada.

Por su parte **V3** narró, que en esa misma fecha se encontraba paseando por el centro de la Ciudad, cuando vio que había una manifestación, y se asombró al ver que elementos policiacos lanzaron gases lacrimógenos en el parque "*Andrés Quintana Roo*", sin considerar que era un lugar de recreación y había niños y niñas cerca. Señaló, que cuando visualizó que detuvieron a una persona con violencia, sacó su celular para documentarlo, momento en el que un policía le jaló el cabello y la detuvo. Luego la trasladaron en calidad de detenida a la **DGSPTC**, donde fue mantenida hasta el día siguiente a las nueve de la mañana; lo anterior sin que le hayan realizado ningún procedimiento y sin haber visto al Juez Calificador Municipal.

Postura de la autoridad.

a) Respuesta de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Cozumel.

Al hacer de su conocimiento la queja, **SP**, Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, informó a esta Comisión que los hechos denunciados por **V1** no eran ciertos, e informó que los agentes de la policía participantes en los hechos denunciados, específicamente sobre la detención de **V1**, **V2** y **V3**, fueron **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, y que, la detención de las víctimas obedeció a diversas infracciones contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, sin referir el motivo específico por el cual lo detuvieron a cada uno de ellos.

Con relación a la fundamentación legal, la autoridad expuso en su informe que tuvo sustento en los artículos 6 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 106, 131, 143 y 163 fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel. En lo referente a la motivación de la detención, **SP** señaló que fue debido a que estaban alterando el orden público, sin señalar en específico qué acciones habían realizado presuntamente las víctimas.

En el parte informativo signado por **AR1** y anexo al informe, ese servidor público narró que cuando estaba en el parque "*Andrés Quintana Roo*" observó a "varias personas escandalizando y alterando el orden", razón por la cual se procedió a detener a **V1**, **V2** y a **V3**. En el informe se indicó que las detenciones fueron realizadas por **AR2**, **AR3** y **AR4** respectivamente. La autoridad alegó que si bien los

hechos derivaron de una manifestación pacífica, la misma dejó de serla cuando quienes participaban en ella comenzaron a incitarse y esta se tornó violenta, ocasionando daños al patrimonio del Municipio, ante lo cual procedieron a la detención de las víctimas. En el informe y en los documentos anexos, no se señaló específicamente qué conducta realizaron individualmente los detenidos. Tampoco se indicó si las personas detenidas participaron en los actos violentos o en los daños al patrimonio municipal.

Respecto a la detención de **V2, SP** informó a este Organismo que los hechos denunciados por el ciudadano no eran ciertos. Igualmente refirió que los agentes de la policía que participaron en su detención fueron **AR1, AR2, AR3 y AR4**. La autoridad no indicó el motivo específico de su detención; para justificar su informe anexó copia simple de la documentación relativa al informe policial homologado, la boleta de infracción, parte informativo, parte de lesiones y libro de gobierno de la guardia de la **DGSPTC**.

Por último, con relación a la detención de **V3**, ese mismo servidor público informó a esta Comisión que los hechos denunciados por tampoco eran ciertos. Por otro lado, señaló que los agentes de la policía participantes en la detención de **V1, V2 y V3**, fueron **AR1, AR2, AR3 y AR4**. El informe fue remitido en los mismos términos señalados para la detención de **V1**. Tampoco individualizó la conducta realizada y sólo se limitó a señalar que "realizaron acciones que se encuentran establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel como faltas administrativas". No obstante, al igual que en las detenciones que anteceden, no estableció que conducta en específico.

b) Respuesta de autoridades del Juzgado Calificador del Municipio de Cozumel

AR5, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Cozumel, negó los hechos señalados por **V1** y atribuibles a personal del Juzgado en su escrito de queja. Argumentó que **V1** fue presentado ante el Juzgado a las 23:49 horas del 9 de noviembre de 2020, y a las 00:30 se realizó la audiencia correspondiente, explicándole a detalle el motivo de la detención y el motivo de su arresto por doce horas o la posibilidad del pago de una multa por la cantidad de diez salarios mínimos. Informó que la razón por la cual **V1** quedó detenido fue por alterar el orden público, insultos a la autoridad y resistencia al arresto. Asimismo, mencionó que se le dio la posibilidad para pagar una multa por medio de un familiar a las 02:35 horas del 10 de noviembre de 2020.

Respecto lo señalado por **V1** de que el juez lo dejó detenido muchas horas hasta que tuvo que pagar una multa por algo que no hizo, expuso que en la audiencia en que se resolvió su detención, éste manifestó que se encontraba en la hora y el lugar menos oportuno; que supo de la manifestación por lo que se puso de acuerdo con sus amigos para asistir y, estando en la manifestación, varias personas tiraron piedras y objetos al palacio municipal; siguiendo esa conducta, tomó una piedra y la lanzó en dirección a ese edificio, pero sin intención de causar daño, luego, empezaron a correr, pero lo alcanzó la policía y al momento de resistirse a ser arrestado, lo sometieron, después lo trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cozumel.

AR5 indicó que **V1** quedó detenido "...porque estaba alterando el orden público e insultos a la autoridad y resistencia al arresto, efectivamente esa conducta recae en la falta administrativa prevista y sancionada en el artículo 163 fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, que a la letra dice "alterar a criterio del juez calificador la tranquilidad o el orden en cualquier lugar dentro de la jurisdicción del municipio"...".

Respecto a la queja de **V2**, **AR5** negó los hechos imputados al personal del Juzgado en la queja, señaló que esa víctima fue presentada ante el Juzgado a las 23:49 horas del 9 de noviembre de 2020, y no el 10 de noviembre como se refirió en el escrito de queja. También negó que lo hubiera visto hasta el día siguiente de su detención, señaló que tras tener la documentación necesaria, de inmediato se apersonó con **V2** para realizar la audiencia y calificar la detención, lo cual se materializó en una resolución.

De igual forma, señaló que en la audiencia manifestó como motivo de su detención, el estar discutiendo con los policías por la detención de **V3**, su pareja, por querer evitar que ocurra ese acto. Informó igual, que, al finalizar la audiencia le preguntó si deseaba llamar a un familiar, pero **V2** manifestó que no, posteriormente tampoco solicitó hacer alguna llamada. **AR5** expuso que después le notificó que saldría en la mañana junto con **V3** porque le había fijado una sanción de diez salarios mínimos o doce horas de arresto. La supuesta audiencia y declaración de **V2**, al igual que en el informe sobre la detención de **V1**, no fue firmada por ninguno de los detenidos, razón por la cual tampoco se le dio valor probatorio distinto a una manifestación realizada por la autoridad señalada como responsable, puesto que carece de los requisitos formales y materiales de esta.

Por último, en cuanto a la queja de **V3**, **AR5** informó que esta fue presentada ante el Juzgado a las 23:49 horas del 9 de noviembre de 2020 y negó los hechos que ella le imputó a personal del juzgado. Indicó que no es cierto lo manifestado por la quejosa con relación a que la detuvieron solo por estar grabando, y que **V3** no desvirtuó con pruebas los hechos mencionados en el informe policial homologado. Asimismo, refirió que cuando la entrevistó, le dijo que cuando empezaron los destrozos por parte de los manifestantes y llegó la policía, uno de ellos se le acercó y la quiso regañar, fue entonces cuando empezó a darles manotazos y los insulto, por lo cual la detuvieron. Señaló que su pareja, **V2**, también refirió que escuchó cuando ella insultó a los agentes, por eso fueron detenidos por alterar el orden público, independientemente de los insultos a la autoridad y la resistencia al arresto.

Al igual que en los informes previamente señalados, **AR5** no remitió ninguna constancia de audiencia o resolución que haya sido firmada o notificada a ninguno de los detenidos. Por el contrario, en el documento en el cual **AR5** hizo constar lo que presuntamente declaró **V3**, no fue suscrito o firmado ni por ella ni por ninguno de los detenidos. Si bien la autoridad refirió que los detenidos narraron haber realizados conductas que constituyen faltas administrativas, lo cierto es que al carecer de firmas carecen de los requisitos de validez necesarios.

Evidencias.

Para la presente Recomendación, se han considerado las siguientes evidencias, todas contenidas en el expediente de investigación:

1. Acta circunstanciada elaborada por una visitadora adjunta de este organismo en el municipio de Cozumel, realizada en fecha 9 de noviembre de 2020, con motivo de la manifestación llevada a cabo en las inmediaciones del parque "Andrés Quintana Roo" por grupos feministas.

1.1. Fotografías que personal de este Organismo capturó con motivo de la manifestación de fecha 9 de noviembre del año 2020 por grupos feministas.

2. Acta circunstanciada elaborada por una visitadora adjunta de este Organismo en fecha 9 de noviembre de años 2020, sobre una entrevista con **AR5**, respecto a los hechos presenciados durante las detenciones.

3. Escrito de queja de fecha 10 de noviembre de 2020, signado por **V1**, ante personal de esta Comisión.

4. Informe rendido por **SP**, Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipal de Cozumel, mediante el oficio MC/DSPT/2020/AJ-00981, de fecha 18 de noviembre de 2020, notificado a este Organismo en fecha 19 de noviembre con motivo de la detención de **V1**; adjuntó al mismo, los siguientes documentos que también constituyen evidencias:

4.1. Informe Policial Homologado sin número de folio, de fecha 9 de noviembre del año 2020, respecto a la detención de **V1**.

4.2. Parte informativo, con número de folio 12823, de fecha 9 de noviembre de 2020, respecto a la detención de **V1**.

4.3. Boleta de infracción realizada a **V1**, con número de folio 10139, sin fecha visible, suscrito por **AR5**.

4.4. Parte de Lesiones con número de folio 15921, practicado a **V1** por el médico adscrito a la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Cozumel, en fecha 9 de noviembre del año 2020.

5. Informe rendido por **AR5**, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Cozumel, mediante el oficio MC/SG/2020/JC-0327, de fecha 18 de noviembre de 2020, recibido en este organismo en fecha 20 de noviembre, con motivo de la detención de **V1**.

5.1. Copia simple de la resolución de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual **AR5** resolvió sancionar con multa, conmutable con arresto a **V1**. Documento carece de la firma de las personas a las cuales se les instauraba el procedimiento y de la notificación de la resolución

6. Acta circunstanciada de fecha 14 de enero de 2021, en la que se hizo constar la comparecencia de **AR1**, respecto a su participación en la detención de **V1**.

7. Acta circunstanciada de fecha 14 de enero de 2021, en la que se hizo constar la comparecencia de **AR3**, respecto a su participación en la detención de **V1**.
8. Acta circunstanciada de fecha 14 de enero de 2021, en la que se hizo constar la comparecencia de **AR2**, respecto a su participación en la detención de **V1**.
9. Acta circunstanciada de fecha 31 de marzo de 2021, en la que se hizo constar la comparecencia de **AR5**, respecto a su determinación de la responsabilidad por faltas administrativas de **V1, V2 y V3**.
10. Escrito de queja de fecha 10 de noviembre de 2020, firmado por **V2**, ante personal de esta Comisión.
11. Informe rendido por **SP**, en ese entonces Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, mediante oficio MC/DSPT/2019/AJ-00982, de fecha 18 de noviembre de 2020, notificado a este organismo en fecha 19 de noviembre, con motivo de la detención de **V2**; adjuntó al mismo, documentos que también constituyen evidencias, los cuales son los siguientes:
 - 11.1. Informe Policial Homologado con número de folio 318240, de fecha 9 de noviembre de 2020 respecto a la detención de **V2**.
 - 11.2. Boleta de infracción a **V2** del juzgado calificador con número de folio 10140, de fecha 9 de noviembre de 2020.
 - 11.3. Parte Informativo con número de folio 12825, de fecha 9 de noviembre de 2020 respecto a la detención de **V2**.
12. Informe rendido por **AR5**, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Cozumel, mediante oficio MC/SG/2020/JC-0329, de fecha 18 de noviembre de 2020, recibido en este Organismo en fecha 20 de noviembre de 2020, con motivo de la detención de **V2**.
 - 12.1. Resolución de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual **AR5** resolvió sancionar con multa, conmutable con arresto a **V2**. La resolución no tiene la firma de **V2** ni constancia alguna de que se haya notificado.
13. Acta circunstanciada de fecha 4 de febrero de 2021, en la que se hizo constar la comparecencia de **AR1**, respecto a su participación en la detención de **V2**.
14. Acta circunstanciada de fecha 4 de febrero de 2021, en la que se hizo constar la comparecencia de **AR2**, respecto a su participación en la detención de **V2**.
15. Acta circunstanciada de fecha 4 de febrero de 2021, en la que se hizo constar la comparecencia de **AR3**, respecto a su participación en la detención de **V2**.
16. Escrito de queja de fecha 10 de noviembre de 2020, suscrito por **V3**, ante personal de esta Comisión.
17. Informe rendido por, **SP**, en ese entonces Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, mediante oficio MC/DSPT/2020/AJ-00980, fecha 18 de noviembre de 2020, notificado

a este organismo el 19 de noviembre de 2020, con motivo de la detención de **V3**. Así como los documentos adjuntados al mismo.

18. Informe rendido por **AR5**, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Cozumel, mediante oficio MC/SG/2020/JC-0328, fecha 18 de noviembre de 2020 y recibido en este Organismo en fecha 20 de noviembre de 2020, con motivo de la detención de **V3**.

18.1. Boleta de infracción a **V3** del juzgado calificador con número de folio 10138, signada por **AR5**, de fecha 9 de noviembre de 2020.

18.2. Parte Informativo con número de folio 12820, de fecha 9 de noviembre de 2020 respecto a la detención de **V3**.

18.3. Resolución de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual **AR5** resolvió sancionar con multa, conmutable con arresto a **V3**.

19. Acta circunstanciada de fecha 14 de enero de 2021, en la que se hizo constar la comparecencia de **AR3**, respecto a su participación en la detención de **V3**.

20. Acta circunstanciada de fecha 14 de enero de 2021, en la que se hizo constar la comparecencia de **AR2**, respecto a su participación en la detención de **V3**.

21. Acta circunstanciada de fecha 14 de enero de 2021, en la que se hizo constar la comparecencia de **AR1**, respecto a su participación en la detención de **V3**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta

En fecha 9 de noviembre de 2020, entre las 21:00 y 22:00 horas, **V1** se encontraban en el parque "Andrés Quintana Roo" de la ciudad de Cozumel, lugar en donde se estaba llevando a cabo una manifestación en contra de la violencia de género. Cuando la manifestación fue reprimida y vio a personas correr, **V1** se dirigió a resguardar su motocicleta estacionada en las inmediaciones, sin embargo, cuando abordó la misma, fue interceptado por elementos de la **DSPTC** quienes lo detuvieron con violencia. En ese momento **V2** y **V3**, quienes también estaban por el lugar, observaron la detención e intentaron documentarla grabándolo con sus teléfonos móviles. Por ese motivo también fueron detenidos. Posteriormente fueron presentados ante el Juez Calificador Municipal. Con las acciones y omisiones realizadas por los policías municipales **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, fue transgredido el derecho humano a la libertad y seguridad personal de **V1**, **V2** y **V3**

V1, V2 y V3 fueron puestos a disposición del Juez Calificador Municipal, **AR5**, quien sin seguir los procedimientos establecidos para ello y sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento administrativo sancionador, determinó la responsabilidad de los presentados con el sólo dicho de los agentes de la Policía Municipal Preventiva de Cozumel. **AR5** les impuso una sanción administrativa consistente en una multa por infringir al artículo 163 fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, es decir, por alterar el orden público. Lo anterior sin que se sustanciara el procedimiento dispuesto en los artículos 142 al 155 del Bando en comento, en menoscabo del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de las víctimas. A pesar de que la sanción impuesta por **AR5** únicamente consistió en multa, conmutable con arresto en caso de no pagarla, mantuvieron a **V1** detenido hasta las 02:35 horas del 10 de noviembre de 2020, cuando se le permitió el acceso a sus familiares, quienes procedieron a cubrir el monto de la multa y así obtuvo su libertad. **V2 y V3** permanecieron arrestados hasta aproximadamente a las 9:00 horas del 10 de noviembre de 2020.

A pesar de que **AR5** pretendió falsamente argumentar que a **V1, V2, V3** se le garantizó su derecho de audiencia y declararon haber cometido faltas administrativas, lo cierto es que el documento remitido como evidencia por ese servidor público por medio del cual pretendió probar este hecho carece de validez, al no contar con la firma de los detenidos, requisito indispensable de validez de un acto jurídico de esa naturaleza.

Por último, se acreditó que durante la detención de **V1**, los policías municipales preventivos que participaron en ella hicieron uso excesivo de la fuerza, golpeándolo con macanas y ocasionándole lesiones, circunstancia que constituye una violación al derecho a la integridad personal.

Violación a los derechos humanos.

Con las conductas señaladas en los párrafos que anteceden se vulneraron diversos dispositivos legales que tutelan, protegen y garantizan derechos humanos, como los contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*Pacto de San José de Costa Rica*"; artículo 9, numerales 1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De igual manera, se vulneró en agravio de **V1**, su derecho humano a la integridad personal, previsto en los artículos 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Convención Americana de Derechos humanos; y 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Con sus acciones y omisiones también vulneraron disposiciones específicas establecidas en el artículo 40, fracciones I y VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; el artículo 65 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 81 y 85, 142 al 155 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel; el artículo 7 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 47 fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

IV.OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este apartado contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo estos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales; con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia; de los precedentes emitidos y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sirven para acreditar la trasgresión al derecho humano.

Vinculación con los medios de convicción.

Para mejor comprensión se abordará primeramente los hechos que son responsabilidad de los agentes de la Policía Municipal Preventiva, luego los que son atribuibles al Juez Calificador, todos del municipio de Cozumel, Quintana Roo.

a) Policía Municipal Preventiva de Cozumel, Quintana Roo.

Se acreditó que en fecha 9 de noviembre de 2021, entre las 21:25 y 22:00 horas, **V1** fue detenido en el parque "Andrés Quintana Roo" de la ciudad de Cozumel, cuando estaba abordando su motocicleta. Asimismo, la detención se dio en el contexto de una manifestación. Lo anterior se acreditó con el escrito de queja que constituye la **evidencia 3**, adminiculada con el acta circunstanciada realizada por una visitadora adjunta de este Organismo, en el que documentó la detención al momento de montar su motocicleta y que constituyen la **evidencia 1**, confirmando su señalamiento, la propia visitadora adjunta que acudió como observadora a la manifestación vio y dejó asentado el momento de la detención, **evidencia 1**. En acta circunstanciada fue realizada con la fe pública que le confiere el artículo 23 de la ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

De igual manera, se acreditó que **V2** y **V3** fueron detenidos cuando se encontraban en las inmediaciones del referido parque, el cual se encuentra frente a las instalaciones del Palacio Municipal de Cozumel. En primer lugar, a través de los señalamientos realizados en los escritos de queja que constituyen las **evidencia 10 y 16** respectivamente. En su queja, **V2** señaló que cuando

observó cómo dos policías empujaron a **V1**, empezó a grabarlo con su celular, entonces, dos o tres policías lo detuvieron.

Por su parte, **V3** narró que se encontraba paseando en el centro de la Ciudad cuando vio la manifestación y le asombró ver como los elementos de la policía lanzaron gases lacrimógenos; declaró que al ver la detención violenta de **V1** por agentes de la policía, empezó a grabarlo con su celular, y que por ello, un elemento de la policía le jaló del cabello y la detuvo. También refuerza lo señalado por las víctimas el acta circunstanciada elaborada por una visitadora adjunta de este organismo en donde documentó la detención sin motivo de **V1**.

Adicionalmente, la autoridad en ninguno de los informes (**evidencias 4, 11 y 7**), pudo describir en que consistieron las conductas que les imputaron que presuntamente derivaron en alteraciones al orden público, ni su participación en los actos de violencia que refirió ocurrieron en el Palacio Municipal de Cozumel, en ninguno de los documentos anexados al informe se observó la individualización de la conducta, y teniendo en cuenta que es obligación legal indicar exactamente que conducta le imputan haber realizado a las víctimas, surte efecto la presunción legal y humana en favor de las víctimas.

Por otro lado, se acreditó que **AR1, AR2, AR3 y AR4** fueron quienes detuvieron a **V1, V2 y a V3** cuando se encontraban en el parque referido. Este hecho se acreditó con los informes de la autoridad que constituyen las **evidencias 4, 11 y 17** rendidos por **SP**, en los cuales los señaló como los responsables de las detenciones de **V1, V2 y de V3**, así como con las declaraciones que realizaron los propios servidores públicos ante este Organismo, consistentes en las evidencias **6, 8, 7, 13, 14 y 15**.

En sus declaraciones, los policías municipales preventivos (**AR1, AR2, AR3 y AR4**) refirieron que se encontraban en las inmediaciones del parque observando la manifestación, cuando vieron a personas lanzando piedras, palos y alterando el orden; derivado de lo cual procedieron a detener a **V1, V2 y a V3**. En ninguna de las declaraciones tampoco refirieron de manera específica que conducta realizaron las personas detenidas, ni aportaron pruebas que acreditaran la participación en los hechos por parte de las víctimas, ello a pesar de que existían videos de los actos de violencia y que otras personas habían sido puestas a disposición de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, imputándole dichos actos.

En las actas circunstanciadas en las que se hicieron constar las declaraciones mencionadas, que constituyen las **evidencias 7, 8, AR2 y AR3**, en específico, señalaron que fueron quienes detuvieron a **V1** cuando se encontraban en el parque, alegaron que estaban insultando a la autoridad, asimismo, **AR1 y AR3** refirieron en las **evidencias 6 y 13, 8 y 14**, respectivamente, que fueron quienes detuvieron a **V2**. Debe mencionarse que **AR4** no compareció ante este Organismo a efecto de rendir su declaración, por haber causado baja de la mencionada corporación policiaca, no obstante, su participación en la detención de **V3** se acreditó con las testimoniales de **AR1, AR2 y AR3**, que

constituyen las **evidencias 19, 20 y 21**, en las cuales manifestaron que había sido esa agente quien la detuvo.

En ese orden de ideas, en las declaraciones que realizaron **AR1, AR2 y AR3** como parte de la integración de los tres expedientes de queja tramitados ante este Organismo, **evidencias 6, 7, 8, 13, 14 y 15**, declararon que estando en recorrido en el parque "*Andrés Quintana Roo*" observaron a personas alterando el orden, por lo que procedieron a detener a **V1, V2 y a V3**, empero, en las actuaciones del presente expediente obra como prueba, el acta circunstancia elaborada por personal de este Organismo (**evidencia 1**), en la cual se hizo constar, en síntesis, que **V1** se encontraba a bordo de su motocicleta cuando fue sometido por varios agentes de seguridad pública sin motivo alguno, lo cual se acreditó de igual manera con la **evidencia 1.1**, la cual consiste en las fotografías tomadas en el momento de su detención.

En el mismo sentido, las detenciones de **V2 y V3** fueron realizadas sin que ninguno de los policías municipales individualizara que conducta realizaron (**evidencias 11 y 17**). En ninguno de los documentos anexados se señaló de manera específica que conducta realizaron los detenidos. En el IPH¹ señalaron como motivo de la detención **V1, V2 y V3** "*...varias personas escandalizando y alterando el público por lo que siendo las 21:32 se procedía a la detención*". (**evidencias 4.1, 11.1 y 17**).

Tampoco en el parte informativo (**evidencia 4.2**) se señaló la conducta específica. Con relación a la detención de **V1**, se estableció en la descripción de los hechos "*...se visualizó a unas personas Bandalizando y alterando el orden por lo que se hace el aseguramiento de V1...*"², en ninguna parte del informe, del IPH o del parte informativo se indicó que conducta constituyó vandalizar o alterar el orden público.

Exactamente lo mismo fue asentado en los partes informativos relativos a la detención de **V2 y de V3**. En el parte informativo de la detención de **V2** refería: "*...se visualizó a unas personas Bandalizando y alterando el orden por lo que se hace el aseguramiento de V2...*", Hechos que se repiten también en el parte informativo remitido en la **evidencia 17**, relativo a la detención de **V3**, en el cual se lee "*...se visualizó a unas personas Bandalizando y alterando el orden por lo que se hace el aseguramiento de V3...*". Respecto a lo anterior, debe destacarse que las descripciones de los hechos que les fueron imputados a **V1, V2 y V3** utilizan las mismas palabras, sino que contienen también los mismos errores ortográficos.

Por todo lo expuesto, es claro que no se actualizó alguna de las hipótesis para detención justificada de **V1, V2 y V3** que prevé el numeral 114, párrafo último, en relación con el 143 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, pues los servidores públicos no los encontraron cometiendo conducta alguna que implicara una falta administrativa, tampoco fueron

¹ Informe Policial Homologado.

² Errores ortográficos de origen.

perseguidos después de cometerla. Lo anterior coincide con los dichos de **V1, V2 y V3** en sus escritos de queja que constituyen las **evidencias 3, 10 y 16** cuando manifestaron que no estaban cometiendo falta alguna cuando los detuvieron.

V1 manifestó que solo estaba observando la manifestación cuando se percató que los policías estaban yendo hacia las personas por lo cual tuvo temor por su motocicleta estacionada a un costado del parque y cuando quiso moverla fue detenido. Por su parte, **V2** manifestó que solo estaba grabando la detención de **V1** cuando lo detuvieron. En el mismo sentido, **V3** refirió que solo estaba grabando con su teléfono móvil el proceso de detención realizando por los agentes de la policía, cuando procedieron a detenerla.

Concatenado a lo anterior, ninguno de los supuestos normativos establecidos como falta administrativa en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, establece la prohibición de grabar las circunstancias en las que se realizan las detenciones de supuestos infractores, por el contrario, toda persona tiene el derecho de documentar las actuaciones de los servidores públicos, no obstante, procedieron a la detención de **V2 y V3** por ese motivo, conforme refirieron los quejosos, pues no señalan un motivo específico para la detención de ambos en el informe policial homologado, sin embargo, al presentarlos ante **AR5**, les acusaron arbitrariamente de alterar el orden público, insultos a la autoridad y resistirse al arresto. (**evidencias 11.3 y 18.2**).

Por otra parte, de igual manera se acreditó que los agentes de la Policía Municipal Preventiva agredieron físicamente a **V1**; primero, con la **evidencia 3**, su escrito de hechos, en el cual refirió que cuando estaba montado en su motocicleta, dos agentes de la policía se aventaron hacia él y, mientras uno de ellos lo agarró de los brazos estando en el suelo, otro le pateó en la cara y cuando lo trasladaban al Palacio Municipal le propinaron puñetazos en la cara. Su afirmación se reforzó con lo directamente observado por una visitadora adjunta de este Organismo, hechos que hizo constar en acta circunstanciada (**evidencia 1**), cuando agentes de la Policía Municipal Preventiva derribaron a una persona cuando intentó subir a su motocicleta y lo tiraron con lujo de violencia. Estando en el suelo, los policías municipales preventivos lo golpearon con macanas. Estos hechos también fueron documentados por la visitadora adjunta a través de fotografías. (**evidencia 1.1.**)

Aunado a lo anterior, **V1** fue lesionado por los agentes de la policía municipal preventiva, lo que se acreditó a través del parte de lesiones (**evidencia 4.4**), realizado por el médico legista adscrito a la **DSPTC**, documento en el hizo constar que, al momento de ser presentado en las instalaciones de los separos municipales, tenía excoriaciones en su nariz, frente y cara; así como eritemas en su muñeca.

De igual manera, personal de esta Comisión refirió que le vio lesiones en su rostro, por lo cual también tomó fotografías de las lesiones en el rostro (**evidencia 1.1**). **V1** refirió que cuando iba a subir a su motocicleta lo empujaron y golpearon dos agentes de la policía; por su parte, en las actas en las que se hicieron constar sus declaraciones, que constituyen las **evidencias 8 y 14, 7 y 15**,

respectivamente **AR2** y **AR3** señalaron que fueron quienes detuvieron a **V1**, por lo cual esta Comisión estima que son los responsables de éstas

b) Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Cozumel.

En las **evidencias 5, 12 y 18** que lo constituyen los informes rendidos por **AR5**, hizo constar que a **V1, V2 y V3** los presentaron ante esa autoridad a las 23:49 horas del 09 de noviembre de 2020 como se detalló en el Informe Policial Homologado respectivo (**evidencia 4.1, 11.1 y 17.1**). Posteriormente, fueron expedidas las boletas de infracción (**evidencias 6.4, 7.4 y 8.4**), a las 23:58 horas de ese mismo día y se les impuso una multa por presuntamente haber infringido el artículo 163 fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Cozumel, Quintana Roo, consistente en alterar el orden público.

Por lo tanto, por la cronología de los hechos, es claro que, sin garantizarles una audiencia previa y, sin el procedimiento dispuesto en los artículos del 142 al 155 del Bando en comento, **AR5** resolvió que eran responsables y les impuso las multas, menoscabando su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica. La imposición de la multa y su conmutación por el arresto fue realizada sin escuchar a testigos y sin valorar ninguna prueba, sólo con el dicho de los policías municipales preventivos que realizaron la presentación de los detenidos. Como ya se ha señalado, los policías municipales tampoco señalaron que conductas realizaron, se limitaron a indicar que estaban alterando el orden público, ello en un contexto de manifestación o protesta social.

Igualmente se acreditó que para justificar su actuar ilegal, **AR5** remitió copia simple de un documento en el cual supuestamente se visualiza que se les garantizó el derecho de audiencia y en ella las víctimas confesaron haber cometido faltas administrativas o incluso conductas presuntamente constitutivas de delitos (**evidencias 5, 12 y 18**). Esta Comisión considera que los mencionados documentos no guardan relación con lo ocurrido en la realidad, pudiendo ser el resultado de una simulación del procedimiento administrativo sancionador, pues en la cronología de los hechos se observó que la boleta de infracción fue elaborada a las 23:58 horas del 9 de noviembre de 2020, y el supuesto procedimiento, según el documento remitido fue iniciado a las 00 horas con 30 minutos del 10 de noviembre de 2020, por lo que resulta lógica y jurídicamente que la boleta de infracción, la cual es resultado final del procedimiento, se hubiera elaborado con anterioridad a saber si las personas eran responsables o no de las faltas que se les imputaban.

En seguimiento a lo anterior, resulta plausible que aquellos documentos fueran realizados con posterioridad y con la intención de justificar el actuar ilegal y arbitrario de **AR5**, pues en ellos no solo no obran las firmas de ninguna de las víctimas, sino que tampoco se hizo constar la imposibilidad o negativa de éstas de firmarlos. Adicionalmente, **AR5** argumentó que las tres audiencias se hicieron a las 00:30 horas del 10 de noviembre de 2020, lo cual es humanamente imposible dado el tiempo de duración de cada audiencia y la hora en la que fueron presentados ante esa autoridad, además,

en ese momento ya les habían elaborado sus boletas de infracción correspondientes (**evidencias 4.3, 11.2 y 18.1**) a las 23:58 horas del 9 de noviembre de 2020.

Es evidente que si **V1, V2 y V3** fueron puestos a disposición de **AR5** a las 23:49 horas del 9 de noviembre de 2020, y la boleta de infracción por la cual les impuso la multa fue elaborada a las 23:58 horas y, la supuesta audiencia para juzgarles fue a las 00:30 horas del 10 de noviembre, entonces, no existió espacio temporal para que les fuera garantizado el derecho de audiencia previa, con la finalidad de ser escuchados, defenderse y aportar pruebas dentro el juicio sumario administrativo; vulnerando así, las formalidades esenciales del procedimiento que la propia normatividad municipal dispone.

Por lo señalado con antelación, este Organismo concluye que la violación a la libertad personal de **V1, V2** y de **V3** por parte de **AR1, AR2, AR3** y **AR4** continuó con **AR5**, en virtud de que les retuvo y les impuso una sanción sin que antes se le garantizara su derecho a una audiencia previa.

Como se refirió en párrafos anteriores, se acreditó que los agentes de la policía no demostraron que **V1, V2 y V3** hubiesen incurrido en conductas constitutivas de faltas administrativas que motivaran su detención. También que, **AR5** no siguió el procedimiento establecido en la norma para sancionarlos por los hechos que arbitrariamente les imputaron los agentes de la policía; por la cual, se concluye que los privó de su libertad de manera arbitraria; pues de haberlo realizado adecuadamente pudo darse cuenta de que no eran responsables de falta alguna.

Por último, se tiene acreditado que **AR5** no siguió el procedimiento establecido en el multicitado Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, violentando el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de todo procedimiento administrativo. Al respecto los numerales 149 al 155 establecen lo siguiente:

"149. Estando ante el Juez se hará saber al probable infractor:

I. La falta que se le imputa.

II. El derecho de comunicarse con una persona que lo asista y defienda. Cuando se solicite al Juez hacer uso de este derecho, el procedimiento se suspenderá hasta por dos horas a fin de lograr la comparecencia de la persona que el probable infractor desee que lo asista. En caso de que la persona no llegue dentro del término concedido por el Juez, o cuando el probable infractor no desee hacer uso de este derecho, el procedimiento continuará, asistiendo al probable cualquier otra persona que designe el Juez Calificador de entre su personal.

III. Las consecuencias jurídicas de conducirse con falsedad ante el Juez.

Artículo 150. Hecho lo anterior, se concederá al probable infractor el uso de la voz, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso, ofrezca pruebas en su defensa.

Artículo 151. Para comprobar la existencia de la falta y la correspondiente responsabilidad o irresponsabilidad del presunto infractor, se admitirán todo tipo de pruebas pertinentes a

criterio del Juez Calificador.

Artículo 152. Agotadas las manifestaciones del presunto infractor y en su caso, estando desahogadas las pruebas ofrecidas en su defensa, el Juez Calificador dictará resolución por escrito, en la que determinará si el probable infractor es o no responsable respecto a la falta que se le atribuye, imponiendo la sanción que corresponda o absolviendo al presunto, según el caso.

Artículo 153. En caso de duda, será absuelto el presunto infractor.

Artículo 154. Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Calificador deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

Artículo 155. La resolución contendrá una relación breve y precisa de:

I. Los datos generales del probable infractor, los antecedentes y hechos que se le atribuyen.

II. La falta que se le imputa.

III. Las manifestaciones y en su caso, las pruebas hechas valer por el presunto.

IV. La valoración de las manifestaciones y pruebas existentes.

V. El sentido de la determinación con los razonamientos y fundamentos que la sustentan"

Del propio informe rendido por **AR5**, se observó que aun cuando emitió una resolución, no se le puede dar eficacia jurídica porque no contienen las firmas de **V1, V2 y V3**, tampoco hay constancia de la notificación de la resolución. Asimismo, de las propias pruebas aportadas en sus informes (**evidencias 5, 12 y 18**), se observó que se limitó a recabar los dichos de los policías que los presentaron; y, solo en base a las afirmaciones de los agentes aprehensores les impuso una sanción.

La simple lectura de los artículos citados permite observar que la privación de la libertad por medio del arresto no es facultad de las policías municipales preventivas, sino, que, los elementos policiales detienen al infractor y lo presentan ante el Juez Calificador, quien determinará si cometió o no la falta; sin embargo, esta determinación no puede ser arbitraria ni discrecional, debe estar específicamente establecida en la norma, tanto la conducta como la sanción aplicable. Sancionar a una persona con el simple señalamiento de la parte acusadora, en este caso los policías municipales preventivos, además de una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica vulnera el principio de presunción de inocencia.

No obra alguna constancia de que las víctimas hubieran presentado elementos probatorios a su favor, **AR5** refirió que no lo tenía; de habérselos requerido y dado tiempo para presentarlos, pudo percatarse de que no cometieron alguna falta administrativa como refirieron en su escrito de queja. Al respecto, personal de este Organismo se entrevistó con él cuando estaban detenidos y solicitó alguna evidencia en contra de ellos sin que este lo presentara, como se hizo constar en la **evidencia 2**, que lo constituye el acta que se levantó al respecto y que él mismo aceptó en la **evidencia 9**.

Adicionalmente, esta Comisión también considera importante señalar el contexto en el cual se realizaron las detenciones, ya que las mismas fueron en un contexto del derecho a la manifestación o protesta social.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Con el objetivo de una mejor comprensión del presente curso se plantea en primer lugar los instrumentos jurídicos violentados por los agentes de la policía municipal preventiva, luego los transgredidos por el Juez Calificador Municipal.

Los agentes de la **DSPTC, AR1, AR2, AR3 y AR4** violentaron los derechos humanos a la libertad y seguridad personal; así como a la integridad personal.

Primeramente, se abordará lo concerniente a la libertad y seguridad personal. El derecho a la libertad y seguridad personal es considerado uno de los pilares indispensables en una sociedad democrática. En el plano constitucional se encuentra reconocido en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad o bloque de regularidad constitucional. Entre los principales instrumentos que tutelan el derecho a la libertad y seguridad personal se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen en sus artículos 7 y 9 respectivamente que ninguna persona puede ser detenida sin haber cometido una falta que la ley establezca como sanción dicha medida.

Los instrumentos mencionados en el párrafo que antecede establecen que nadie puede ser detenido salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados y conforme a los procedimientos expresamente señalados para ello. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos son claras y categóricas al señalar que cualquier autoridad que realice una detención sin cumplir los requisitos materiales y formales para una detención incurre en un acto contrario a derechos humanos y por lo tanto debe ser sancionado por esa violación. Permitir que las detenciones arbitrarias no sean sancionadas promueve el clima de arbitrariedad, impunidad y violaciones a derechos humanos.

Una vez analizados los hechos violatorios a derechos humanos que fueron vulnerados por los agentes del orden, así como los elementos probatorios que obran en el expediente de queja para acreditarlos, es importante mencionar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, en el mencionado dispositivo constitucional se establece la figura denominada *interpretación conforme*, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, estableció el *principio pro persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos, se debe acudir a la norma que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa refiere:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Del mismo modo, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

También, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto:

"...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Vinculado a lo anterior, el artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

"...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución..."

Además de las disposiciones normativas referidas, los servidores públicos también incumplieron con lo señalado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 7 numerales 1, 2 y 3 que literalmente dispone:

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios..."*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9 numerales 1 y 5, establece:

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación..."

El derecho a la libertad personal también se encuentra establecido en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Además, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus numerales 1, 2 y 8, establece:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...”

Por otra parte, los agentes de la policía municipal preventiva **AR2** y **AR3**, como se refirió, de igual manera violentaron derecho humano a la integridad personal de **V1** cuando lo detuvieron. Reconocidos en los artículos 14, 16 párrafo primero, 19 último párrafo; y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5 numeral 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos humanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que implique una intromisión física en la esfera de derechos de todo individuo. Este derecho humano esta tutelado, explícitamente, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5, numerales 1 y 2, a la letra establecen:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Con relación al alcance y contenido del artículo transcrito, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, encargado interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General No. 35, señaló lo siguiente:

"9. El derecho a la seguridad personal protege a las personas contra lesiones físicas o psicológicas infligidas de manera intencionada, independientemente de que la víctima esté o no privada de libertad. Por ejemplo, vulnera el derecho a la seguridad personal el funcionario de un Estado parte que inflige injustificadamente una lesión corporal..."

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, menciona:

"Artículo 19 ... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

Los ordenamientos citados generan la obligación de que el "uso de la fuerza" debe ser una consecuencia y no un presupuesto de la autoridad, de este criterio se derivan los requisitos que el servidor público debe cumplir para poder hacer uso del recurso que implica el "uso de la fuerza", y por ende, de no cumplirse tal como se enuncian dichos requisitos convierte una intervención policial legal, en un acto arbitrario, por lo que no debe perderse de vista que el ejercicio de la fuerza pública, sólo puede ser legítimo si se observan los principios de oportunidad y proporcionalidad.

En ese sentido, de conformidad a la normatividad vigente, el uso de la fuerza por parte de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad pública debe realizarse bajo los principios de legitimidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Según lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas resoluciones, los mencionados criterios o principios deben de entenderse de la siguiente manera:

Principio de Legitimidad. Las instituciones de seguridad pública que realicen el uso racional de la fuerza deben de contar con facultades expresas para usarla, aunado a ello, el uso de la fuerza debe estar debidamente motivada por los hechos del caso.

Principio de Necesidad. Las corporaciones policiales deben de usar la fuerza pública sólo cuando sea absolutamente necesaria y deben previamente agotar los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, es decir, el uso de la fuerza se debe realizar cuando las alternativas menos restrictivas de derechos ya fueron agotadas.

Principio de Idoneidad. Directamente relacionado con el principio de necesidad, este principio establece que la utilización del uso de la fuerza por parte de las policías sea el medio adecuado para lograr la detención.

Principio de Proporcionalidad. Establece que el nivel de fuerza utilizado por las fuerzas del orden debe ser acorde al nivel de resistencia ofrecido; los policías al realizar un uso racional de la fuerza deben aplicar un criterio diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de

cooperación, resistencia o agresión por parte del ciudadano al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda.

Lo anterior puede ser corroborado, entre otras resoluciones, en la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a continuación se menciona:

"DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir maltrato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda."

Por ende, y de acuerdo con los principios que rigen el actuar de las instituciones policíacas, el uso de la fuerza se debe limitar a aquellos supuestos en los que los ciudadanos mantengan una resistencia violenta, es decir, cuando la persona realice acciones u omisiones con el propósito de dañar al policía, a un tercero, a sí mismo, o con el fin de dañar bienes propios o ajenos, a efecto de impedir su detención.

Utilizar como regla general el uso de técnicas y tácticas para la reducción física de movimientos, así como de armas incapacitantes no letales, es contrario a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad que debe regir las actuaciones de las instituciones de seguridad pública.

Adicionalmente, en el contexto de manifestaciones públicas, el uso de la fuerza debe estar estrictamente limitado a los casos establecidos para ello, no siendo la detención de personas por alterar el orden público uno de ellos. Por el contrario, la normatividad aplicable y los protocolos

existentes para la realización de detenciones y el uso de la fuerza en manifestaciones prohíben las detenciones de personas en las manifestaciones si no se acreditan que generaron violencia contra terceros o están poniendo en peligro bienes jurídicos de mayor relevancia. En el presente caso eso no ocurrió, tampoco se aplicaron los niveles de uso de la fuerza al momento de la intervención.

La Comisión ha sido enfática en señalar que todo policía tiene derecho a la protección de su integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y como autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía, puesto que las instituciones policiales están integradas por personas con igual dignidad que los gobernados, asimismo, las corporaciones de seguridad pública desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas; por ello, es imprescindible que su actuación sea con apego a derecho y sin excesos.

Además, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo, lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general, y bajo ese parámetro lo demás será un exceso.

Ahora bien, en cuanto a la situación específica que nos ocupa, es claro que el uso de la fuerza por parte de la autoridad no encuentra fundamento jurídico, sino que contraviene todas las ordenanzas enunciadas anteriormente. El uso de la fuerza utilizada en contra de **V1** no fue la estrictamente necesaria ya que fue golpeado de manera deliberada y como consecuencia de ello se produjeron las lesiones que finalmente presentó, las cuales vejaron su integridad física.

Por todo lo expuesto, se concluye que **AR1, AR2, AR3 y AR4** al vulnerar los derechos humanos de **V1, V2 y V3** de igual manera faltaron a lo dispuesto en el artículo 7, fracción I y VII del Capítulo II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece como obligación de todo servidor público lo siguiente:

“Capítulo II

Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos

Artículo 6. ...

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el

servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;"

En ese sentido, también incumplieron con sus obligaciones específicas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que en su artículo 40, fracción I, señala lo siguiente:

"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

..."

Del mismo modo, los agentes de la Policía Municipal Preventiva de Cozumel, transgredieron lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 65, fracción I señala lo siguiente:

"Artículo 65. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;..."

Es oportuno recalcar que, en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales en la noble tarea de garantizar la paz y seguridad pública, ya que, sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos sería impensable.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que, de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo. Al respecto este organismo comparte el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **"SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN**

ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES en el cual al resolver una acción de inconstitucionalidad mediante el voto unánime de los once ministros determina:

"...sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como la posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro pretexto que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo..."

Por su parte, las conductas realizadas por los servidores públicos, también es contraria a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, misma que establece en sus fracciones I, VI y XXII:

"ARTÍCULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

...

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

Una vez señalado lo anterior, es necesario recalcar que, en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales en la noble tarea de garantizar la paz y seguridad pública, ya que, sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos sería impensable.

Asimismo, se ha señalado que la Comisión no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con el afán de proteger a la población, no obstante, tampoco puede ni debe ser

omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas a quienes deben servir y proteger. Por ello, es menester que los funcionarios encargados de tan loable tarea realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que, de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

Por su parte, el Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Cozumel, **AR5** violentó en agravio de **V1, V2 y V3**, de igual manera, sus derechos humanos a la libertad personal; así como el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Tal y como se ha señalado en el cuerpo de la presente Recomendación, la privación de la libertad por medio del arresto no es facultad de las policías municipales preventivas, sino que los elementos policiales son la parte acusadora al detener y presentar al presunto infractor. El Juez Calificador Municipal tiene la obligación de llevar a cabo un procedimiento en el que garantice el derecho de audiencia de la persona presentada, que se desahoguen las pruebas, y una vez que se realizó el procedimiento que dictan las normas, es el juez calificador quien tiene la obligación de determinar si el presentado cometió o no la falta. La resolución que emita debe respetar el principio de presunción de inocencia.

La resolución que emita el juez calificador no puede ser arbitraria ni discrecional, debe estar específicamente establecida en la norma, tanto la conducta como la sanción aplicable. En ese sentido, la autoridad le debe informar de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente cometió la conducta que se le imputa.

En el presente caso los policías sólo se limitaron a decir que los detenidos estaban alterando el orden público, sin narrar en ninguno de los documentos presentados ante el juzgado cívico qué acciones u omisiones realizaron que constituyeran alterar el orden público y sin individualizar las conductas de cada uno de ellos. Sancionar a una persona con el simple señalamiento de la parte acusadora, en este caso los policías municipales preventivos, además de una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica vulnera el principio de presunción de inocencia.

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica puede definirse como el marco jurídico en los que se encuentra enmarcado todo acto de molestia por parte de una autoridad estatal, permite que las personas estén seguras de que las acciones que realizan los servidores públicos en representación de una función pública del Estado se rige por normas establecidas que regulan sus actuaciones. Los jueces calificadores municipales están obligados a llevar a cabo sus actuaciones siguiendo un debido proceso. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica en los procedimientos administrativos sancionadores establece garantías mínimas en las relaciones entre ciudadanía y autoridad. En una sociedad democrática de derechos si una autoridad vulnera este derecho humano incurre en

actitudes arbitrarias que deben ser sancionadas.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la legalidad de los actos de molestia y de vulneración del derecho a la libertad personal en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como es el caso. El artículo es muy claro y mandata que la autoridad debió notificarle por escrito la resolución que le impuso el arresto, cosa que no aconteció. Se transcribe la parte conducente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Concatenado con el artículo 16, el artículo 21 párrafo primero y noveno sientan las bases constitucionales para la sanción de las infracciones administrativas conforme a la ley en la materia; actuaciones que siempre tienen que ser con objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que deben de acatar y regir en las instituciones de seguridad pública. Se transcribe la parte conducente:

"Artículo 21. ...

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

...

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución".

Realizadas las precisiones de los actos relativos a la intervención de **AR5** en el presente caso, en relación con las normas referidas con antelación sobre los principios de la legalidad y seguridad jurídica con que debió conducirse en su calidad de juez calificador. Se concluye que violentó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, consecuentemente, la de libertad personal de

V1, V2 y V3 al haberlos sancionado mediante un proceso no acorde a los lineamientos establecido al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, que establece en sus artículos 149 al 155 el debido proceso respectivo.

Por otra parte, también faltó a lo dispuesto en el artículo 7 fracciones I y VII del Capítulo II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece como obligación de todo servidor público lo siguiente:

"Capítulo II

Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos

...

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;"

Asimismo, su conducta, también fue contraria a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, misma que establece en sus fracciones I, VI y XXII:

"ARTÍCULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

...

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

Por lo que derivado de la investigación realizada por este Organismo, como quedó demostrado y relacionado en las evidencias descritas; **V1, V2 y V3** fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos a la libertad personal y a la legalidad y seguridad jurídica, mientras que **V1**, lo fue de igual manera a su integridad personal, por parte de **AR1, AR2, AR3 y AR4**. Las tres víctimas lo fueron de igual forma de violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica por parte de **AR5**.

V. REPARACIÓN INTEGRAL

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante.

En un estado democrático de Derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro

o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *“en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”*, se considerarán en el caso que nos ocupa, las siguientes.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos a la libertad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de **V1, V2 y V3**, y en el caso particular de **V1**, también de violaciones al derecho a la integridad personal, la autoridad responsable deberá realizar la reparación material del daño, debiendo llevar a cabo la medida de compensación, conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Con motivo de lo anterior, la autoridad responsable deberá reintegrarle todos y cada uno de los gastos generados como consecuencia del hecho victimizante, entre los que se comprende la multa que tuvieron que erogar.

Igualmente, la autoridad responsable deberá realizar todos y cada uno de los procedimientos para inscribir a **V1, V2 y V3** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que la Presidenta del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3 y AR4** agentes de la policía municipal preventiva adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo; así como, a **AR5**, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Cozumel; y en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **V1, V2 y V3**.

Asimismo, deberá ofrecer una disculpa pública a **V1, V2 y V3**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

Además, se agregue copia de la presente Recomendación al expediente laboral de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, para efecto de que obre constancia de que a juicio de esta Comisión incumplieron con el deber de garantizar, respetar y proteger los derechos humanos de **V1, V2 y V3**.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la Presidenta del H.

Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, que instruya al personal a su cargo, en específico, a quienes se encuentren adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Cozumel, Quintana Roo, a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de **V1, V2 y V3**, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como en contra de cualquier otra persona.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, en particular a los agentes de Seguridad Pública Municipal y personal del Juzgado Calificador, una programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, en particular relativos al derecho a la libertad personal, derecho a la libertad de manifestación y protesta social, función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Finalmente, se considera necesaria la creación de una agrupación especializada en el manejo de manifestaciones o reuniones públicas, integrada con paridad de género, y en la cual exista cuando menos un elemento de cada género capacidad en técnicas de negociación; así mismo se exhorta a que esta agrupación no este conformada en su mayoría por policías que previamente hayan sido pertenecientes a grupos de reacción. Todas las personas que conformen dicha agrupación deberán estar capacitadas en la atención a personas manifestantes.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, para que como medida de compensación proceda a reparar a **V1, V2 y a V3** por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho victimizante; en los términos que establece la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para efecto de inscribir a los agraviados **V1, V2 y a V3** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3 y a AR4**, agentes de la policía municipal preventiva adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, y **AR5** Juez Calificador adscrito a la Secretaria General del H.

Ayuntamiento de Cozumel, por haber violentado los derechos humanos de **V1, V2** y de **V3**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se le aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

Asimismo, se agregue copia de la presente Recomendación al expediente laboral de **AR1, AR2, AR3, AR4** y **AR5**, para efecto de que obre constancia de que a juicio de esta Comisión incumplieron con el deber de garantizar, respetar y proteger los derechos humanos de **V1, V2** y **V3**.

CUARTO. Ofrezca una disculpa pública a **V1, V2** y **V3** en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

QUINTO. Gire instrucciones al personal a su cargo, en específico, a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, a efecto de que no ejerzan actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, en contra de **V1, V2** y de **V3**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

SEXTO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, en particular a los agentes de Seguridad Pública Municipal y a los Jueces Calificadores, un programa capacitación y formación en materia de derechos humanos, relativos al derecho a la libertad personal, derecho a la manifestación y la protesta social, función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

SÉPTIMO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se cree una agrupación especializada en el manejo de manifestaciones o reuniones públicas, integrada con paridad de género, y en la cual exista cuando menos un elemento de cada género capacidad en técnicas de negociación; así mismo se exhorta a que esta agrupación no este conformada en su mayoría por policías que previamente hayan sido pertenecientes a grupos de reacción. Todas las personas que conformen dicha agrupación deberán estar capacitadas en la atención a personas manifestantes.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio y, respecto al agraviado, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con

33

fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE:


MTRO. MARCO ANTONIO TOH EUÁN,
PRESIDENTE.